

...de la quiebra. La quiebra puede ser definida desde un punto de vista económico... ...y desde un punto de vista jurídico. Desde un punto de vista económico, por quiebra se entiende... ...la situación en que se encuentra una persona física o jurídica... ...que no tiene bienes suficientes para pagar las deudas... ...que pesan sobre ella. En este sentido, la quiebra se identifica con la insolvencia...

que al decir de Garrigues es la situación propia de un patrimonio impotente para responder de todas las deudas que lograba. Desde un punto de vista jurídico, las definiciones de los autores resaltan la finalidad liquidatoria de un patrimonio. Guas, en su derecho procesal civil, define a la quiebra como aquel proceso de ejecución general que tiene por objeto repartir el patrimonio de un deudor comerciante entre sus diversos acreedores. Herce, en el derecho procesal civil, en colaboración con Urbareja, dice que es la figura de la ejecución general que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor comerciante y la entrega del producto a los acreedores. Ramos Méndez, en su derecho procesal civil, afirma que es el juicio. Es el juicio concursal reservado para la liquidación y distribución del patrimonio.

patrimonio insuficiente de un dador comerciante. Y finalmente Sánchez Calero, en sus instituciones de derecho mercantil, la define como un procedimiento de ejecución universal del patrimonio de un empresario insolvente. Para nosotros, la quiebra es el procedimiento judicial de ejecución universal de los bienes de un dador comerciante que cuenta con un patrimonio insuficiente y que tiene como finalidad la liquidación de tal patrimonio para distribuir el importe que se obtenga entre los acreedores bajo el principio de proporcionalidad y comunidad de pérdida. En esta definición recogemos las notas esenciales que caracterizan a este procedimiento y que son las siguientes. Primera, es un procedimiento judicial, ya que consiste en un conjunto de actuaciones realizadas ante un órgano judicial. El órgano judicial es un órgano jurisdiccional ajustándose a las formas prescritas por el derecho a un proceso de ejecución.

y en el que existen personas que hacen peticiones y un juez que decide acerca de las mismas. Segundo, es un procedimiento que pertenece al tipo de los procesos de ejecución general, ya que no afecta a un bien concreto y determinado, sino que afecta a todos los bienes que posee el deudor. Por ello, también se le considera como un proceso de ejecución universal. Tercero, en la legislación española este procedimiento únicamente afecta a los deudores que tengan la condición de comerciantes, ya sean comerciantes individuales o comerciantes sociales. Cuando se trate de un deudor no comerciante, el procedimiento a seguir recibe el nombre de concurso de acreedores. Esta dualidad, que pudo tener sus razones históricas especialmente en la mayor dureza con que se trató al comerciante insolvente, hoy ha desaparecido en la mayoría. En la mayoría de las legislaciones extranjeras y en derecho español existe un...

una tendencia doctrinal muy generalizada que aboga por la unificación, cualquiera que sea la actividad del deudor. Cuarto, se exige para la viabilidad del procedimiento que exista una situación de insolvencia, es decir, que los bienes del deudor sean insuficientes para hacer frente a todas sus deudas y obligaciones. En términos generales, que entre el activo y el pasivo del comerciante deudor exista el desfase que se produce cuando el pasivo supera al activo. Esta insolvencia aparece cuando el deudor sobrepasa de una manera general en el pago de sus obligaciones, obligaciones que es lo mismo que sean civiles como que sean mercantiles. Quinto, este procedimiento tiene una característica finalidad de liquidación. No se pretende en principio ni salvar al comerciante ni buscar soluciones para eliminar la crisis de su actividad. Se pretende vender tributo. Coger todos sus bienes, cobrar todos sus créditos.

y ejercitar todos sus derechos de contenido económico para formar un patrimonio dinerario que recibe el nombre de masa activa que posteriormente va a ser distribuido entre los acreedores. Y esta actividad de ejecución procesal se realiza por el órgano jurisdiccional competente con la estrecha colaboración de los acreedores que actúan en el proceso representados por unas personas elegidas por votación y que reciben el nombre de síndicos. 6. Vendidos los bienes y cobrados los créditos, el procedimiento termina normalmente con la distribución de los tenidos entre los acreedores reconocidos, distribución que se ajusta a los principios de proporcionalidad, es decir, créditos iguales cobran el mismo porcentaje aunque existan créditos preferentes y al principio de comunidad en las pérdidas. 7. Las diversas tendencias que se ven al tratar de la distribución de los bienes. 8. La teoría general de los procesos concursales se dan.

al determinar la naturaleza jurídica de la quiebra, ya que lo mismo que para la teoría general del proceso concursal hay opiniones doctrinales que estiman que se trata de actividad administrativa, otros que se trata de actividad jurisdiccional y dentro de estas se discuten diversas matizaciones, exactamente igual estas teorías se ven al tratar de la naturaleza de la quiebra. Una primera dirección ya hoy superada fue mantenida por Dabach, quien estimaba que la quiebra no es una actividad procesal, sino una actividad

administrativa realizada por el juez, ya que lo que predomina en la quiebra es un interés colectivo de carácter cuasi público. Frente a estas posiciones surgen las hoy dominantes, que afirman el carácter procesal de la quiebra, ya que en ella hay partes que piden o pueden hacer petición. Hay peticiones, hay pretensiones que han de ajustarse a las formas ordenadas por el derecho procesal.

Estas actuaciones se realizan ante un órgano jurisdiccional competente según la ley y en ella un juez decide respecto a las peticiones de los interesados y ordena la realización de actos preestablecidos en las leyes. Esta posición procesal excluye igualmente la doctrina mantenida en épocas pasadas que consideraba a la quiebra como una institución perteneciente al derecho privado, más concretamente al derecho mercantil. Como afirma Guas en la obra citada, la llamada naturaleza mercantil de la quiebra es sólo un error arrastrado de la época en que el derecho procesal era un mero apéndice del derecho privado. Pero dentro del carácter procesal que hoy se asigna comúnmente... ..de esta institución tampoco hay unanimidad como ya hemos apuntado. Para algunos autores se trata de un acto de jurisdicción voluntaria, pero esta postura no puede hoy mantenerse entre nosotros ya que en el proceso de quiebra puede haber y de hecho hay...

una multiplicidad de ocasiones en que hay verdadera contradicción entre el quebrado y los acreedores o entre los acreedores entre sí y esta contradicción procesal impide que se asigna a este proceso esa naturaleza voluntaria para la que por ministerio de la ley se exige que no haya contienda ni cuestión entre partes conocidas y determinadas. La quiebra es por tanto un proceso auténticamente contencioso pero dentro de esta posición mantenida y hoy con casi con exclusiva unanimidad surgen diferencias para algunos autores la quiebra es un proceso contencioso pero de cognición en el que lo fundamental es la declaración que hace el juez después del estudio que realiza de los actos que en el proceso se han desarrollado y a partir de ese momento lo único que se hace es ejecutar esa resolución mientras que para otros autores lo que se hace es ejecutar esa resolución. Lo esencial en el proceso de quiebra es su finalidad ejecutiva.

ya que lo que se pretende es liquidar y convertir en dinero los bienes del dador para distribuirlo proporcionalmente y con arreglo a los criterios legales de graduación entre los acreedores, por lo que cualquier declaración judicial anterior es mero antecedente de la finalidad esencial del proceso. En este sentido, se inspira el profesor Guas, para quien la quiebra es un proceso auténtico de ejecución general, singularizado por la tendencia al reparto del patrimonio de un dador comerciante entre sus acreedores. En el mismo sentido, Orbaneja y Erce, que aun reconociendo que en la quiebra se dan las tres fases de aseguramiento, de declaración y de ejecución, afirman que ello no destruye su naturaleza ejecutiva, ya que las primeras fases están subordinadas a la ejecución, que es la nota predominante. Sin embargo, pese a lo importante de estas posiciones, no parece acertado dar carácter subordinado a la ejecución.

...a la actividad declarativa del juez y a las actuaciones de seguridad y garantía que en la quiebra se realizan. Y por ello parece más acertado mantener el carácter complejo del proceso de quiebra... ..lo que no impide que se reconozca el carácter predominantemente de su finalidad ejecutiva. Que es lo que hace Prieto Castro en su Derecho Procesal Civil, edición de la revista de Derecho Privado... ..o Ramos Méndez en su Derecho Procesal Civil cuando afirma que no puede reconducirse exclusivamente... ..al ámbito de la ejecución la configuración del juicio de quiebra. En efecto, el proceso de quiebra es un proceso complejo ya que en él se desarrollan actividades de cognición y de decisión... ..actividades de aseguramiento y actividades de pura ejecución. Como actividades de decisión previa cognición cabe señalar como más características... ..primera, la declaración del estado de quiebra que deberá realizarse por el juez... ..mediante automotrización. Y el estado de quiebra motivado después de la declaración del juicio de quiebra.

de comprobar que se han cumplido todos los requisitos impuestos por las leyes, tanto para la quiebra solicitada por el propio deudor, que es la llamada quiebra voluntaria, como para la solicitada por cualquiera de los acreedores, que es la llamada quiebra necesaria. Segundo, la decisión y dirección del proceso incidental de oposición a la quiebra necesaria formulada por el deudor quebrado. Tercera, la designación del comisario, ese extraño colaborador judicial que aún subsiste en nuestra legislación. Cuarto, la determinación de la cantidad y calidad de las fianzas de la cárcel segura sustitutivas del arresto que aún puede decretarse en el proceso de quiebra. Quinto, la fijación de los días en que han de celebrarse las distintas juntas de acreedores. Sexto, la fijación de la fecha de la retroacción de la quiebra y la resolución de los incidentes y procedimientos que puedan surgir en esta materia. Séptimo, la decisión sobre los procedimientos

de impugnación del nombramiento de los síndicos. Octavo, la decisión sobre los procedimientos de

separación de los síndicos por abusos en el desempeño de sus cargos o para exigirles responsabilidades por adquirir bienes de la quiebra o para reclamar los daños que hayan producido por fraude, negligencia o malversación. Noveno, la resolución sobre las impugnaciones que se formulen sobre las cuentas que rindan el depositario y los síndicos. Décimo, la concesión de autorización para gastos extraordinarios y para las transacciones que hayan de realizar los síndicos. Once, las decisiones sobre acumulación a la quiebra de los procesos pendientes contra el quebrado o la masa de la quiebra. Doce, la tramitación y decisión de la demanda de los acuerdos sobre reconocimiento de créditos o agravios en su graduación. Trece, la tramitación y decisión de la calificación de la quiebra. Catorce, la decisión sobre la calidad de la quiebra. Diecinueve, la decisión sobre la calidad de la quiebra. Dieciséis, la decisión sobre la calidad de la quiebra. Diecisiete, la decisión sobre la calidad de la quiebra.

15. La aprobación del convenio entre el quebrado y sus acreedores cuando proceda. 16. La decisión sobre las impugnaciones que se formulen contra la aprobación del convenio. 17. La aprobación del convenio entre el quebrado y sus acreedores cuando proceda. 18. La aprobación del convenio entre el quebrado y sus acreedores cuando proceda.

importantes actuaciones que entran dentro de lleno del proceso cautelar o aseguratorio. Entre estas cabe señalar, primero, la inhabilitación del quebrado para la administración de sus bienes que se decreta por el juez en el autodeclaratorio de la quiebra. Segundo, el arresto del quebrado que si es en la cárcel tiene una naturaleza coincidente con la prisión provisional y si es en su domicilio es paralelo al arresto domiciliario penal, aunque las alteraciones permitidas por la ley la asemejan más a la libertad provisional. Tercero, la ocupación, inventario y depósito de todos los bienes del quebrado, figuras que se asemejan al depósito y a la administración de los bienes embargados. Cuarto, la ocupación de todos los libros y papeles del quebrado que se hace en una persona que precisamente se ha hecho el quebrado. Y tercero, la ocupación de todos los libros y papeles del quebrado que se hace en una persona que precisamente se hace el quebrado. Cuarto, la ocupación de todos los libros y papeles del quebrado que se hace en una persona que precisamente se hace el quebrado. Y tercero, las garantías para la extracción de efectos de la ley.

dineros o documentos del giro. Sexto, la retención de la correspondencia postal y telegráfica del quebrado. Y séptimo, la publicación de edictos haciendo saber a cualquier persona la declaración de la quiebra. Todos estos actos tienen una mera finalidad cautelar o de garantía, pero que es trascendental y tampoco se puede prescindir de los mismos cuando se estudia la naturaleza jurídica de la quiebra. Y finalmente, no cabe duda que en el proceso de quiebra se realizan una serie de actuaciones trascendentalísimas que tienen una pura naturaleza ejecutiva, entre las que cabe citar primero la tasación y valoración de los bienes de la quiebra que se hace por peritos. Segundo, la venta de bienes inmuebles o muebles que se hace mediante subasta judicial. Tercero, la venta de los efectos de comercio que ha de hacerse con intervención de corredor y en su defecto mediante subasta judicial. Y tercero, la venta de los efectos de comercio que ha de hacerse con intervención de judicial. Cuarto, la liquidación del dinero obtenido siguiendo los

los criterios fijados en la junta de graduación de crédito o en su defecto por el juez. De esta enumeración, en la que sólo se han recogido los actos procesales más trascendentales del procedimiento de quiebra, seduce que la naturaleza de este proceso es de carácter complejo, ya que está integrado por un conjunto heterogéneo de actuaciones, algunas de las cuales encajan perfectamente en el proceso de cognición, otras pertenecen sin duda alguna al proceso cautelar y finalmente otras son actuaciones propias del proceso de ejecución.